

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 497

Artículo Único.- La Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, recibe la Protesta de Ley de los CC. José Arturo Salinas Garza, Hugo Alejandro Campos Cantú, Alan Pabel Obando Salas y Juan José Tamez Galarza, como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 498

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito presentado por el C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite a este Poder Legislativo la siguiente propuesta para designación como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León:

No.	NOMBRE
1.	C. Norma Leticia Platas Gómez.

SEGUNDO.- Determinado que ha sido que la C. Norma Leticia Platas Gómez, es elegible para ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, solicitamos a la Presidencia de este H. Congreso, continúe con el procedimiento establecido en el acuerdo para la designación del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, aprobado por el pleno el H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 14 de diciembre de 2020.

TERCERO.- En caso de que la C. Licenciada Norma Leticia Platas Gómez, sea designada como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fungirá por un período de diez años contados a partir de la fecha de su nombramiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 499

Artículo Único.- La Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, recibe la Protesta de Ley de la C. Norma Leticia Platas Gómez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 500

ARTÍCULO PRIMERO.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un artículo 146 Bis a La Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 146 Bis.- En caso de emergencia sanitaria o desastre natural declarado por la autoridad competente, que tenga una duración de más de 30 días y que derivado de ello, el servicio educativo no pueda impartirse de manera presencial, los particulares deberán ajustar sus cuotas con base en la reducción de sus costos de operación.

Además de lo descrito en el párrafo anterior, los colegios particulares deberán diseñar y proponer a los padres de familia, programas de apoyo para el pago de cuotas, que permitan evitar la deserción escolar durante la emergencia sanitaria o desastre natural.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.

Tercero. La autoridad correspondiente tendrá 180 días para modificar las Bases Mínimas de información para la Comercialización de los Servicios Educativos que prestan lo establecido en el presente Decreto.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES



C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

Por este conducto los Coordinadores de los Grupos Legislativos que integramos las diversas fuerzas políticas con representación en la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos realizarle un atento y enérgico llamado, para que en ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas al Ejecutivo del Estado, sírvase a ordenar la medidas y acciones necesarias para hacer garantizar el pago de las prestaciones económicas de los maestros que imparten la educación pública en el Estado, consideradas en el Paquete Fiscal 2020 aprobado por esta soberanía y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2019.

Sin otro particular, confiamos en la oportuna ejecución de las acciones requeridas para atender la presente solicitud.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 17 de Diciembre de 2020.

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

**DIP. CARLOS ALBERTO
DE LA FUENTE FLORES**

Coordinador del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional

**DIP. ALVARO
IBARRA HINOJOSA**

Coordinador de Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional

**DIP. RAMIRO ROBERTO
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**

Coordinador del Grupo Legislativo del
Partido Movimiento Regeneración
Nacional

**DIP. LUIS DONALDO
COLOSIO RIOJAS**

Coordinador del Grupo Legislativo del
Partido Movimiento Ciudadano

**DIP. ASAEL
SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**

Coordinador del Grupo Legislativo del
Partido del Trabajo

**DIP. MARÍA DOLORES
LEAL CANTÚ**

Coordinadora del Grupo Legislativo del
Partido Nueva Alianza

**DIP. JUAN CARLOS
LEAL SEGOVIA**

Coordinador del Grupo Legislativo del
Partido Encuentro Social

**DIP. IVONNE
BUSTOS PAREDES**

Coordinadora de Grupo Legislativo del
Partido Verde Ecologista de México

**DIP. CLAUDIA
TAPIA CASTELO**

Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 431

Artículo Primero.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 63, fracción XXII y 99 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se expide nombramiento como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para fungir por un período de diez años contados a partir de la fecha de su nombramiento a la C. Norma Leticia Platas Gómez.

Artículo Segundo.- Llámese a la C. Norma Leticia Platas Gómez, para que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 63 fracción XVI y 143 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, rinda su Protesta de Ley ante esta Legislatura.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la LXXV Legislatura.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 432

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Aparcería Agrícola del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE APARCERÍA AGRÍCOLA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y regula la Aparcería Agrícola en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Aparcero es toda persona que recibe de otra un predio rústico para cultivarlo en virtud de un contrato de Aparcería Agrícola.

Artículo 3. El Contrato de Aparcería Agrícola es aquel por virtud del cual una persona se obliga a entregar un predio rústico a otra, y esta a su vez se obliga a cultivarlo a fin de repartirse los frutos en la forma que fija esta Ley.

Artículo 4. El Contrato de Aparcería Agrícola deberá otorgarse por escrito ante dos testigos, suscribiéndose dos ejemplares de los cuales conservará uno cada parte.

En caso de que los interesados o los testigos no supieran firmar, deberán plasmar su huella digital.

Artículo 5. Cuando faltare Contrato de Aparcería Agrícola por escrito y de hecho haya una relación de acuerdo verbal, la falta de contrato por escrito será imputable al propietario, debiendo aplicarse por lo tanto, las disposiciones de esta ley.

Artículo 6. El Contrato de Aparcería Agrícola escrito se probará con documento respectivo y, en caso de extravío por los medios de prueba; el verbal podrá probarse con el dicho de dos testigos, que pueden ser Aparceros del lugar.

Artículo 7. El Contrato de Aparcería Agrícola contendrá:

- I. El nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes;
- II. La duración del Contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido no menor a tres años agrícolas;
- III. La condición de ser potestativo para los familiares del Aparcero, en caso de muerte continuar gozando del Contrato;

- IV. Lugar donde está ubicado el predio, así como su extensión, citando sus límites o colindancias de acuerdo a lo establecido en el título de propiedad; y
- V. El estado en que se recibe el predio haciendo un inventario y avalúo de los bienes.

Artículo 8. A falta de estipulación expresa en el Contrato de Aparcería Agrícola, se entenderá que rige la presente Ley.

Artículo 9. En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los Aparceros.

Artículo 10. Serán condiciones nulas de pleno derecho y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el Contrato de Aparcería Agrícola:

- I. Las que estipulen, en perjuicio del Aparcero, un porcentaje menor al establecido por esta Ley;
- II. Las que constituyan renuncia por parte del Aparcero de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgados por la presente Ley;
- III. Las que entrañen obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
o
- IV. Las que permiten al propietario de la tierra retener las cosechas por cualquier concepto.

Artículo 11. Los Contratos de Aparcería Agrícola y demás actuaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán, por parte del Estado, impuesto alguno.

Artículo 12. El Contrato de Aparcería Agrícola obliga a lo expresamente pactado conforme a esta Ley y demás aplicables en la materia. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho.

Artículo 13. Las deudas que el Aparcero haya contraído con el propietario del predio o sus representantes, sólo serán exigibles una vez realizada la cosecha.

Artículo 14. El Contrato de Aparcería Agrícola, deberá celebrarse por un plazo fijo no menor de tres años agrícolas. Ese término será obligatorio para el propietario de la tierra y potestativo en cualquier tiempo para el Aparcero.

Al terminarse el Contrato de Aparcería Agrícola, el propietario estará obligado a seguir dando en Aparcería, la tierra objeto del contrato, excepto cuando el propietario resuelva trabajarla personalmente, dando aviso con un año agrícola de anticipación.

Artículo 15. El Aparcero que sin causa justificada deje el predio sin cultivar o no lo cultive en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 16. La situación jurídica creada por el Contrato de Aparcería Agrícola, no se suspende en su término por el hecho de que existe una solicitud ejidal en la que se señala como posible afectada, la tierra materia del Contrato.

En consecuencia, las causas de terminación del Contrato de Aparcería Agrícola que se señalan en el siguiente artículo, deberán observarse puntualmente aun cuando la tierra objeto del Contrato hubiere sido señalada como posible afectada en una solicitud ejidal.

Artículo 17. El Contrato de Aparcería Agrícola terminará:

- I. Por mutuo consentimiento;
- II. Por rescisión;
- III. Por vencimiento del término señalado en el Contrato y de la prórroga en su caso; o
- IV. Por muerte del Aparcero, atendiendo lo estipulado en el contrato.

Artículo 18. Si durante el término del Contrato de Aparcería Agrícola falleciera el propietario del predio dado en Aparcería, o el propietario haya sido sustituido por otra persona, cualquiera que sea la causa, la Aparcería subsistirá. Si es el Aparcero el que muere, sus herederos, podrán seguir disfrutando de los derechos y obligaciones de acuerdo a lo estipulado en el contrato.

Artículo 19. Si a la muerte del Aparcero ya se hubieren hecho algunos trabajos tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el sucesor o los sucesores del difunto dan por terminado el Contrato, el propietario tiene obligación de pagar a los herederos del Aparcero, mediante la sola comprobación del importe de sus trabajos, según convenio de los interesados o avalúo pericial.

Artículo 20. El Aparcero tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos en la proporción convenida en el Contrato conforme a lo establecido por esta Ley.

Artículo 21. El Aparcero no podrá levantar la siembra o cosechar los frutos, sin dar aviso al propietario o a quién haga sus veces.

Artículo 22. Si el propietario o su representante legal no ocurrieren a recibir la parte que les corresponda de los frutos, el Aparcero podrá hacer la recolección de la cosecha con intervención de un perito, nombrado por el mismo Aparcero. Los honorarios del perito serán cubiertos por el propietario.

Artículo 23. El propietario del predio no podrá levantar la cosecha sino cuando el Aparcero abandone la siembra, siendo a cargo del Aparcero los honorarios del perito.

Artículo 24. La falta de cumplimiento del Contrato de Aparcería Agrícola, tanto por el Aparcero como por el propietario de la tierra, ambos se sujetarán a la responsabilidad civil en base a una cuantificación pericial.

Artículo 25. El propietario del terreno no puede retener los frutos, en todo o en parte, que correspondan al Aparcero para garantizar lo que éste le deba.

Artículo 26. Si la cosecha se pierde totalmente debido a caso fortuito, fuerza mayor o por un acto no imputable al Aparcero, éste no tendrá obligación de pagar por tierra, semilla, agua, aperos o maquinaria o animales, que se le hubieren proporcionado. Si la pérdida fuera parcial, se hará la repartición de lo recolectado atendiendo la manera que el Aparcero satisfaga sus necesidades normales.

Tampoco recaerá obligación alguna en el Aparcero, cuando el propietario no haya proporcionado oportunamente el agua, semillas, aperos, maquinaria o animales u otros elementos necesarios, pero cuando la pérdida de la cosecha ocurra por el descuido del Aparcero o actos intencionales, el propietario podrá pedir la rescisión del Contrato y ejercer las demás acciones que le correspondan.

El Aparcero podrá pedir también la rescisión del Contrato y exigir los daños y perjuicios correspondientes, cuando por actos intencionales o de descuido del propietario, se produzca la pérdida total o parcial de la cosecha.

Artículo 27. Cuando el Aparcero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que, tome la leña y el agua que necesite para los usos domésticos de él y su familia, así como el consumo del pasto para los animales dedicados al cultivo.

Atendiendo a las condiciones y extensión del terreno, se permitirá al Aparcero mantener por lo menos tres cabezas de ganado mayor y diez de ganado menor. No podrá el propietario prohibirle al Aparcero que críe cerdos y aves de corral dentro del solar que éste hubiere señalado como su vivienda.

Cuando el Aparcero no establezca su habitación en el predio sujeto a Aparcería, tendrá los mismos derechos señalados en los párrafos anteriores.

Artículo 28. El propietario del predio queda obligado a pagar al Aparcero las mejoras permanentes que este hubiere efectuado.

El avalúo se llevará a cabo por un perito nombrados uno por cada parte, en caso de no ponerse de acuerdo intervendrá el nombrado por el Juez Civil o Mixto del lugar como tercero en discordia. Se entiende por mejoras permanentes la construcción de casas, establos, norias, plantación de árboles frutales, canales, cercas, desforestación, saneamiento de suelos y demás obras que por su utilidad y duración aumenten el precio del predio.

Artículo 29. En las tierras de riego, la participación en las cosechas que a las partes contratantes corresponda será la siguiente:

- I. Cuando al Aparcero se le proporcione tierra y agua percibirá el 75% y el 25% restante corresponderá al propietario;
- II. Cuando al Aparcero se le proporcione tierra, agua, semilla y aperos, percibirá el 70% y el 30% restante corresponderá al propietario del predio;
- III. Cuando al Aparcero se le proporcione tierra, agua, semilla, aperos y maquinaria o animales, percibirá el 65% y el 35% restante corresponderá al propietario.

Artículo 30. En tierras de temporal de primera clase la participación en las cosechas será la siguiente:

- I. Cuando el propietario proporcione solamente tierra, el 15% para éste y el 85% para el Aparcero;
- II. Cuando el propietario proporcione tierra, semilla y aperos, el 20% para éste y el 80% para el Aparcero;
- III. Cuando el propietario proporcione tierra, semillas, aperos y maquinaria o animales, el 25% para éste y el 75% para el Aparcero.

Artículo 31. En tierras de temporal de segunda clase la participación en las cosechas será la siguiente:

- I. Cuando el propietario proporcione solamente la tierra, para éste el 10% y el 90% para el Aparcero;
- II. Cuando el propietario proporcione tierra, semilla y aperos, el 15% para éste y el 85% para el Aparcero;
- III. Cuando el propietario proporcione tierra, semillas, aperos y maquinaria o animales, el 20% para éste y el 80% para el Aparcero.

Artículo 32. La participación de las cosechas que correspondan al propietario de la tierra según los artículos anteriores le será entregada ya recolectada en la labor o predio objeto del Contrato; entendiéndose por recolectada, el hecho de estar recogidos los frutos o cosechas.

Artículo 33. Para la debida interpretación de esta Ley, deberán observarse las definiciones siguientes:

- I. Por tierra de riego se entiende la que cuenta con agua suficiente para atender sus cultivos.
- II. Por tierra de temporal de primera clase se entiende la que tenga una capa arable de espesor no menor de 60 centímetros y en la que sólo se aprovechen las precipitaciones pluviales, aun cuando el propietario ejecute pequeñas obras para conseguirlo.
- III. Tierra de temporal de segunda clase es aquélla que no reúne las características anteriores.

Artículo 34. Tratándose de caña de azúcar y para su elaboración en piloncillo, el propietario quedará obligado a lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 35. Cuando las tierras deban ser desmontadas o destroncadas, ya sean de riego o de temporal, serán libres para el Aparcero de 3 a 6 años, atendiendo a la mayor o menor cooperación del propietario para la realización de los trabajos.

Artículo 36. Los Aparceros tienen obligación de cuidar los aperos, utensilios, maquinaria y demás instrumentos de trabajo, que hubieren recibido del propietario y de devolverlos al mismo, a la terminación del Contrato en el tiempo convenido, con el solo deterioro por el uso racional.

La destrucción o pérdida de dichos bienes por culpa del Aparcero, obliga además a éste al pago de los daños y perjuicios consiguientes. Iguales prevenciones deberán tenerse en cuenta respecto de los animales y semovientes que proporcione el propietario al Aparcero en los términos del Contrato.

Artículo 37. Es obligación del propietario de la tierra, erogar los gastos que demande la construcción y conservación de todas las obras necesarias para las tomas, bocatomas y canales distribuidores que sirvan para llevar agua hasta el predio sujeto a Aparcería.

Artículo 38. Es obligación del Aparcero reparar y conservar los cercos y casas bajo su cuidado, así como los canales y acequias interiores del predio que está en cultivo.

Artículo 39. Cualquier convenio entre el propietario y el Aparcero en que se obligue a éste a entregar la parte que le corresponde de la cosecha en determinado centro comercial, se tendrá por nulo.

Artículo 40. Cuando los Aparceros tengan que ejecutar trabajos independientes de aquellos a que están obligados por el Contrato de Aparcería, percibirán el salario correspondiente que en ningún caso bajará del mínimo establecido.

Artículo 41. Serán competentes para conocer y resolver de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, los juzgados civiles o mixtos del Estado de Nuevo León.

Artículo 42. La forma y el procedimiento para la impartición de justicia en materia de Aparcería Agrícola que establece esta Ley, se regirá por la legislación procesal civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 738 y 2347 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 738. Constituido el Patrimonio de la Familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela cuando fuere el caso.

Art. 2347. El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 989.- ...

I a VIII. ...

IX. Las controversias que se susciten en materia de Aparcería que se establecen en la Ley de Aparcería Agrícola del Estado de Nuevo León y en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de diciembre de 1940.

TERCERO.- Los contratos de Aparcería existentes a la entrada en vigor del presente Decreto deberán regirse por las disposiciones vigentes al momento de su suscripción.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 433

Artículo Único.- Se adiciona un texto a la fracción XVII actualmente derogada del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 85.- ...

I a XVI.- ...

XVII.- Dictar los mecanismos y las medidas necesarias para la protección de la economía de las personas, así como garantizar la productividad laboral en todo el Estado en los términos que establezca la ley de la materia;

XVIII a XXVIII.-

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 434

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 99.- ...

I. ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. a VII.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado deberá dar cumplimiento a la obligación de hacer públicas todas las sentencias definitivas dentro del plazo que determina para tal efecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Las plataformas donde se publiquen y difundan las sentencias en sus versiones publicas deberán optimizarse para garantizar su manejo y consulta.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ**

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 435

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 70, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- ...

- II. Por incapacidad física o mental debidamente diagnosticada y certificada por institución de salud, que les impida desempeñar temporalmente su función;

III. a V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días
de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 436

Artículo Primero.- Se reforma la fracción II del artículo 232 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 264 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 232.-...

...

I.-...

II. - Multa de veinte a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. - a VI. - ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 264.-...

...

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si los daños ambientes fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción I del artículo 121 de la **Ley de Educación del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 121.- ...

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- ...

...

III.- ...

Artículo Tercero.- Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 20 Bis de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis.- ...

I. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Por no acreditar haber acudido al menos al 90% de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de la licencia para conducir hasta por 18 meses.

...

...

Artículo Cuarto.- Se reforman los artículos 133, 134 Bis y 135, de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTTULO 133.- SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE 10 HASTA 100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, LA VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES II, III Y V, 85, 86, 88, 91, 92,93, 95, 96, 97,102,106, 116 DE ESTA LEY

ARTICULO 134 BIS.- SE SANCIONARÁ CON MULTA DE 350 A 2500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION LA FALTA DE LA AUTORIZACION DE TRANSPORTE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 67 BIS FRACCION III DE ESTA LEY. EN CASO DE REINCIDENCIA SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136, Y DE PRESENTARSE REINCIDENCIA POR TERCERA OCASIÓN SE PROCEDERÁ AL DECOMISO TANTO DEL VEHÍCULO COMO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE SE TRANSPORTAN EN EL MISMO.

ARTÍCULO 135.- LAS INFRACCIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, SERÁN SANCIONADAS CON MULTA EQUIVALENTE HASTA DE 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, ATENDIENDO LAS REGLAS DE CALIFICACIÓN QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 138 DE ESTA LEY.

Artículo Quinto.- Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 38 de la **Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones I y II;

II. De 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones IV y V;

III. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción VI; y

IV. De 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones III y VII; en el caso de la fracción III se asegurarán los medios de identificación vehicular de que se trate.

Artículo Sexto.- Se reforma los párrafos primero y cuarto del artículo 58 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

I a VIII.- ...

Para los efectos de esta ley, una cuota equivale al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas. Cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Séptimo.- Se reforma el artículo 98 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 98. Faltas leves

Las faltas no consideradas graves por la Ley serán consideradas faltas leves y merecerán apercibimiento o, en caso de

reincidencia, multa de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Octavo.- Se reforma la fracción II del artículo 31; el párrafo segundo del artículo 41; el párrafo segundo del artículo 61; los párrafos segundo y tercero del artículo 80; el párrafo tercero del artículo 92; y la fracción I del artículo 96, todos de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I.-...

II.- Multa equivalente al monto de sesenta y cinco a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de persistir el incumplimiento podrá aplicarse hasta el doble de la multa máxima antes referida;

III.- a IV.-...

Artículo 41.- ...

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 61.- ...

Si la Sala Superior declara infundado el motivo del impedimento, impondrá al promovente una multa de 10 a 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que denunció el impedimento.

Artículo 80.- ...

El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta Unidades de Medida y Actualización, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 92.- ...

I.- a IV.-...

...

Admitido el recurso, el Magistrado requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de cinco días hábiles, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda. La falta de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta veces el

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que impondrá de plano el Magistrado que conozca de la queja al resolver el recurso.

...

Artículo 96.- ...

...

I.- Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.

II.- a IV.-...

...

Artículo Noveno.- Se reforma el párrafo primero del artículo 159; el artículo 182 y la fracción I del artículo 238, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 159.- Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a nueve años, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. destitución e inhabilitación de tres a quince años para desempeñar cualquier cargo público, al Policía en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley; agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos o de

reinserción social que porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiotransmisores, radiofrecuencias o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieren proporcionado por la dependencia o corporación correspondiente para el ejercicio del cargo.

...

...

Artículo 182.- Se castigará con pena privativa de la libertad de 2 a 7 años y multa de 25 a 800 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización al servidor público que permita, tolere o propicie la participación de uno o varios reos en cualquier clase de comercio entre internos o con el personal, dentro de las instalaciones del centro penitenciario donde el responsable preste sus servicios u obtenga con ello un beneficio de cualquier índole.

Artículo 238.- ...

I. Sanción económica de diez hasta ochenta veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización

II.- a III...

Artículo Décimo.- Se reforma la fracción III del artículo 87 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 87.- ...

I.- a II.-...

III. Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la clausura definitiva.

IV.- a V.-...

Artículo Décimo Primero.- Se reforma el artículo 17 de la Ley que crea el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 17.- El pago de las cuotas tasadas en Unidades de Medida y Actualización por los servicios que preste el CONSEJO no será objeto de exención para los obligados, ya se trate de particulares, dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, entidades paraestatales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, excepción hecha de aquéllas expresamente autorizadas por el CONSEJO.

Artículo Décimo Segundo.- Se reforman los artículos 70, 72, 73, 74, 75 y 80, todos de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- Las fallas administrativas se sancionarán con multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con la obligación que es a su cargo conforme a la Ley y su reglamento.

ARTICULO 72.- Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 73.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 74.- Independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal, se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTICULO 75.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que se apodere de un bien mueble o inmueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por los delitos que le resulten conforme al Código Penal.

ARTICULO 80.- Todas las sanciones pecuniarias que imponga el Municipio a los infractores de esta Ley por faltas administrativas se fijarán por "cuotas", entendiéndose por tales el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la sanción.

Artículo Décimo Tercero.- Se reforman las fracciones I, II y III y se deroga el último párrafo del artículo 112 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 112.- ...

I.- Con multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones IV, VI y VIII;

II. - Con multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones II, III y V;

III. - Con multas de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones I y VII.

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma los apartados B, C y D del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 181.- ...

A). -...

I.- a IV.-...

B) Son causales de multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- a V.-...

C) Son causales de multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.-...

D) Son causales de multa de 400 a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.-...

E). -...

I.- a VII.-...

F). -...

I.- a IV.-...

...

Artículo Décimo Quinto.- Se reforma la fracción II del artículo 25 y la fracción II del artículo 39 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

I.-...

II.- Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada otorgada por la Dirección de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado."

Artículo 39.- ...

I.-...

II.- Multa de un mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

III.- a V.-....

...

...

Artículo Décimo Sexto.- Se reforma la fracción II del artículo 51 y la fracción II del artículo 53 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la

Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 51.- ...

I.-...

II. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad infracción;

III. a V...

Artículo 53.- ...

I.-...

II. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción;

III.- a V.-...

Artículo Décimo Séptimo.- Se reforma el artículo 37 del Arancel de Abogados, para quedar como sigue:

Artículo 37o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por cuota el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Décimo Octavo.- Se reforma la fracción III del artículo 27 y el párrafo primero del artículo 28 de la Ley que Crea el Registro

Estatutal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I.- a II.-...

III. Multa de 150 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- a V.-...

Artículo 28.- Se impondrá multa de 150 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a toda persona física o moral que se ostente como Asesor Inmobiliario y que realice operaciones inmobiliarias sin contar con Licencia expedida por la Secretaría, previo análisis particular y teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en el artículo 30 de esta Ley.

...

...

Artículo Décimo Noveno.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 127.- ...

I. Con un equivalente de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 125 de esta Ley; y

II. Con el equivalente de 100 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 125 de esta Ley.

Artículo Vigésimo.- Se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis.- Para los efectos del presente capítulo, una cuota será el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Vigésimo Primero.- Se reforma la fracción II del artículo 72 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 72.- ...

I.-...

II. Multa de hasta tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia.

...

Artículo Vigésimo Segundo.- Se reforman las fracciones I, II y III, del artículo 46, de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...

I. Se sancionará con multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que contravengan lo dispuesto en los artículos 12, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del presente ordenamiento;

II. Se sancionará con multa de 1000 hasta 4000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los propietarios, responsables o encargados de los establecimientos que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente Ley, y

III. se sancionará con multa de 1000 hasta 4000 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, al titular de la concesión o permiso del medio de transporte que no fije las señalizaciones o que permitan la realización de conductas prohibidas por esta ley.

Artículo Vigésimo Tercero.- Se reforma el párrafo primero del artículo 58 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 58o.- La comisión de las faltas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley se sancionará, a juicio del Departamento de Profesiones, con multa entre un mínimo de cinco y un máximo

de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo Vigésimo Cuarto.- Se reforma el artículo 118 Bis, de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 118 Bis.- Para los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por cuota, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Vigésimo Quinto.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 32 de la Ley del Catastro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- ...

I...

II....

III...

Para efectos del presente artículo al hacer referencia a cuota, se entenderá por ésta el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ**

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 437

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción III, recorriéndose la actual fracción III para ser la nueva fracción IV del artículo 11 y se reforman los artículos 83 y 85 , todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

I a II ...

III. Previa solicitud de persona interesada, emitir una constancia de no existencia de sanción administrativa por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal.

IV. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento u otra norma jurídica aplicable.

Artículo 83. Los responsables de los Centros de Control Canino y Felino deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 85. El Centro de Control Canino y Felino deberá contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal y la constancia de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 90- noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León procederá a realizar los ajustes o adecuaciones necesarias para la expedición de la constancia de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días
de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES